



RESOLUCIÓN NÚMERO 309

(15 de diciembre de 2023)

"Por medio de la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio dentro del contrato interadministrativo 030 del 2023, cuyo objeto es: "SAT-41 CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON ESE SANTIAGO DE TUNJA, POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTICE EN EL SISTEMA D EMERGENCIAS MÉDICAS LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y EL TRASLADO DE PACIENTES A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DIRECCIONADAS POR EL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DE TUNJA (CRUET); DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TRAUMATISMOS, PARO CARDIORESPIRATORIOS, U OTRA MORBILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN EL MUNICIPIO", y en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA PROVEEDOR"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIAL DE CONTRATACION ESTATAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Art. 50 de la Ley 2276 de 2022 y el Decreto Municipal de Delegación No. 009 de 2 de enero de 2023, la ley

I. ANTECEDENTES

Que, el día 31 de julio del 2023 la supervisión del contrato interadministrativo número 030 de 2023, cuyo objeto es: "SAT-41 CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON ESE SANTIAGO DE TUNJA, POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTICE EN EL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y EL TRASLADO DE PACIENTES A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DIRECCIONADAS POR EL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DE TUNJA (CRUET); DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TRAUMATISMOS, PARO CARDIORESPIRATORIOS, U OTRA MORBILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN EL MUNICIPIO", allega a la Unidad Especial de Contratación Estatal solicitud en cuanto al inicio de trámite administrativo de imposición de multas y/o clausula penal y la consecuente declaración de incumplimiento del contrato ya mencionado.

Que, el día 01 de septiembre de 2023, la Unidad Especial de Contratación realiza la respectiva citación a la audiencia que trata el art. 86 de la Ley 1474 de 2011, al contratista, así como a su garante por medio de correo electrónico en el cual se hace envío de la citación, el informe del posible incumplimiento, el material probatorio aportado por la supervisión del contrato y el link de la audiencia que se programó para el 04 de septiembre de 2023.

Que, el día 04 de septiembre se realiza audiencia por presunto incumplimiento dentro del contrato interadministrativo 030 de 2023, en la cual asiste el contratista, pero no hace presencia su garante. Por lo tanto, el contratista solicita se re programe la audiencia en aras del debido proceso, así como el derecho a la defensa y la contradicción tanto de el como

contratista como de su garante. Teniendo en cuenta lo mencionado se reprograma la diligencia para el día 11 de septiembre de 2023.

Que, el día 11 de septiembre de 2023, se realiza audiencia por presunto incumplimiento dentro del contrato interadministrativo 030 de 2023, en la cual se escucharon los descargos por parte del contratista como de su garante, teniendo la oportunidad de pedir, aportar y controvertir las pruebas allegadas por la supervisión. Posterior a escuchar los descargos, se da la suspensión de la audiencia y se programa para seguir con la diligencia el día 18 de septiembre de 2023.

Que, el día 18 de septiembre de 2023, por medio del correo institucional contratacionestatal@tunja.gov.co se envía aplazamiento de la audiencia puesto que se evidencia que en el transcurso de dicha semana se estaba realizando mesas de trabajo, para estudiar el cumplimiento de las obligaciones presuntamente incumplidas. Por lo mismo, y por actividades institucionales que se estaban desarrollando dentro de la alcaldía se aplaza la reanudación de audiencia para el día 05 de octubre de la presente anualidad.

Que, el día 05 de octubre de 2023 el contratista allega solicitud de aplazamiento de la diligencia, puesto que se le notifica la asistencia obligatoria a reunión con el Ministerio de Trabajo, la cual era indelegable el día 05 de octubre. Por lo mismo, se aplaza la diligencia para el día 09 de octubre de 2023.

Que, en días anterior a realizar la reanudación de audiencia se manifestó a esta Unidad que se están realizando mesas de trabajo con el contratista y existe un posible acuerdo para el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, el día 7 de noviembre la señora ROSALBA MOLINA VANEGAS, profesional universitario como supervisor del contrato en discusión allega oficio por medio del cual notifica **arreglo directo dentro del proceso administrativo sancionatorio 030 de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*.

A su turno, el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, indica: **"(...) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".

Por su parte, el Numeral 1º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece: *"(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que*

hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)"

El mismo estatuto, en su artículo 86 ibídem, señala: "(...) **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)"

En este mismo sentido, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes (...)". (Negritas y subrayado fuera de texto original)

En reglamentación de lo anterior, el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, estipula: "(...) Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

III. DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Las actuaciones contractuales de la Alcaldía de Tunja, fueron delegadas por parte del alcalde del Municipio, al Director de la Unidad Especial de Contratación Estatal, por medio del Decreto Municipal de Delegación No. 09 de enero 02 de 2023.

El debido proceso, es una institución substancial dentro del derecho moderno, el cual contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, que lo convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme la cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una decisión.

El artículo 29 de la Constitución, además de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, y resaltar que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, si no que llega a comportar una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas.

Como se observa, el debido proceso debe garantizarse en toda actuación administrativa o judicial para que se respeten los derechos de las personas y el Estado de Derecho, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso busca:

"(...) (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus

propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, con Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se refirió a los elementos esenciales que comprende el debido proceso administrativo, de la siguiente forma:

"(...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

A su vez, la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La Ley 1437 de 2011, por su parte, establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bi in idem."

El principio de legalidad ha sido entendido por la Corte Constitucional en Sentencia C-710 del 2011, con Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO, el debido proceso en los siguientes términos:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas"

Así las cosas, el presente proceso administrativo sancionatorio, se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993 y residualmente por la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior la Unidad Especial de Contratación Estatal, al dar recepción al documento por el cual la supervisión y el contratista llegan a un arreglo directo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la ESE Santiago de Tunja, el cual se determina en los siguientes términos, allegados por la secretaria de salud territorial:

"El anterior proceso administrativo se surtió de acuerdo con las etapas previstas en los presupuestos normativos que regulan la materia y para ello se adelantó la correspondiente audiencia en la que la ESE SANTIAGO DE TUNJA tuvo la oportunidad de exponer los motivos que generaron el posible incumplimiento, y posterior a ello se efectuó a solicitud de la Secretaría de Salud Territorial una reunión presencial en las oficinas de la Unidad Especial de contratación en la que se estableció un espacio de diálogo previo y como consecuencia de ello, la ESE SANTIAGO DE TUNJA remitió oficio a través del cual señaló lo siguiente:

La presente tiene como objeto dar respuesta a los inconvenientes presentados por el uso indebido de las móviles contratadas por la el municipio de Tunja – Boyacá, ya que se presentaron casos en donde no se atendieron emergencias por las ambulancias de la ESE Santiago de Tunja, puesto que se encontraban realizando traslados de urgencias vitales que no daban espera de ser remitidas desde el hospital metropolitano a un centro asistencial de mayor complejidad.

No obstante lo anterior y como consecuencia de diferentes mesas de trabajo, se adelantaron los trámites internos tendientes a prestar una atención oportuna, en la que se garantice en el sistema de emergencias médicas la atención pre hospitalaria y el traslado de pacientes a las instituciones de salud direccionadas por el centro regulador de urgencias y emergencias de Tunja (CRUEMT); de las víctimas de accidentes de tránsito, traumatismos, paro cardiorrespiratorios u otra morbilidad que justifique la atención de emergencias en el municipio, y cubrir los traslados que requiera la ESE Santiago de Tunja y sus 7 Unidades de atención básicas.

Es así y que como fruto de lo anterior, podemos manifestarle que desde comienzos del mes de Octubre de la presente anualidad ya se cuenta con una tercera móvil (ambulancia) habilitada, identificada con placas **OCM 650**, la cual cuenta con su respectiva tripulación para cubrir ese tipo de traslados, con lo cual de manera irrefutable y certera daremos cumplimiento a cabalidad con los requerimientos que surjan del contrato, para que no surja nuevamente, una situación similar a la ocurrida.

Atentamente;


FELIX LEONARDO MORALES
GERENTE (E)

Si bien el propósito era hacer ejercicio de las prerrogativas de imposición de multas y si el contrato fenece en su plazo de afectación de la cláusula penal y consecuente declaratoria de incumplimiento. Para este momento se advierte que es necesario, presentar a la Unidad Especial de Contratación, arreglo directo con el propósito de



terminar de manera previa el proceso administrativo sancionatorio iniciado en el contrato 030 de 2023.

El principio del arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediata y directa de las partes.

Este principio se encuentra taxativamente reconocido en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en cuyo inciso primero, se dispone:

"Las entidades a que se refiere el artículo 2º. del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual".

Ahora bien, lejos de tratarse de una disposición ajena los principios y fines del Estatuto de la Contratación Estatal, lo cierto es que se relaciona estrechamente con éstos, pues a partir del reconocimiento de su fuerza normativa, permite asegurar el cumplimiento de los diversos fines de la organización estatal (Ley 80, artículo 3º), entre los cuales se destacan la preservación de la celeridad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos (C.P. arts. 1º, 2º y 209).

De ahí que para la Secretaría de Salud Territorial dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado como lo relacionado con el servicio de traslado básico asistencial en asuntos de emergencias, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; las diferencias entre las partes susceptibles de transacción, se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes.

Con tal fin, el Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba".

Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.

Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública.

Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los

mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales y, adicionalmente, el parágrafo del artículo 68, le concede a las entidades estatales la posibilidad de revocar sus actos administrativos contractuales en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.

De esta manera, se facilitarán las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado.

Entre los distintos mecanismos de solución directa previstos en el Estatuto de Contratación Administrativa, se destacan: La negociación o arreglo directo propiamente dicho, la transacción, la conciliación, el arbitramento, el peritaje técnico definitorio no judicial y la amigable composición (Ley 80 de 1993, arts. 68, 70, 71, 72, 73 y 74).

En consecuencia, de lo anterior, y en tanto entre la Supervisión y la ESE SANTIAGO DE TUNJA partes del contrato 030 de 2023, se efectuó un arreglo directo como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y en la medida que el proceso administrativo sancionatorio aún no ha finalizado, se solicita la terminación anormal del mismo.

Se trata entonces de un derecho sustancial del cual gozan las partes para disponer la solución del conflicto que subyace al contrato 030 de 2023, superando así el conflicto a través de un arreglo directo negociado entre las partes contractuales; lo cual se pone de evidencia teniendo en cuenta que al disponer de una tercera ambulancia habilitada identificada con placas OCM650 que tiene su tripulación específica para cubrir aquellos traslados de urgencias vitales, de suerte que podrán dar cumplimiento a los requerimientos que surjan de la ejecución del contrato y por lo mismo las situaciones que fueron sujeto del proceso administrativo sancionatorio no constituyen ni se enmarcan en el incumplimiento.

De lo que se sigue que no se está poniendo en riesgo el servicio de traslado básico asistencial en emergencias por lo que es viable jurídicamente presentar el arreglo directo y de este modo solicitar la terminación del proceso.

El arreglo directo al que llegaron las partes se circunscribe a que teniendo en cuenta que la ESE SANTIAGO DE TUNJA ya cuenta con una tercera ambulancia habilitada y tripulación, aquella puede efectuar traslados de urgencias vitales y de esta manera las otras 2 móviles estén a disposición del cumplimiento de las obligaciones contractuales de TAB, por lo que se informará al Municipio de Tunja cuando bajo escenarios de fuerza mayor y caso fortuito se presenten nuevos hechos como los que fueron objeto del proceso administrativo sancionatorio.

*Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se hace **necesario solicitar a la UNIDAD ESPECIAL DE CONTATACIÓN del MUNICIPIO DE TUNJA, terminar la actuación administrativa suscitada dentro del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 030 DE 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las partes han llegado a un arreglo directo y por lo mismo en garantía y respeto del derecho fundamental al Debido Proceso y en general, los derechos del Contratista, del garante y demás intervinientes, de conformidad con la normatividad vigente surge***



plausible la terminación anormal del proceso administrativo de carácter sancionatorio el cual buscaba imponer una multa o afectar la cláusula penal con la consecuente declaratoria de incumplimiento puesto que ya no hay lugar a ello. (negrita y subrayado fuero de texto).

Realizado el anterior análisis del caso en concreto, se encuentra que en el presente caso procede el **ARCHIVO** de las diligencias adelantadas, por la solicitud allegada a esta Unidad Especial de Contratación por parte de la supervisión del contrato interadministrativo 030 de 2023, en cuanto a la superación de los hechos que daban origen al presente proceso administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR en forma definitiva el expediente del proceso administrativo sancionatorio dentro del contrato interadministrativo 030 de 2023, cuyo objeto es: *"SAT-41 CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON ESE SANTIAGO DE TUNJA, POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTICE EN EL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y EL TRASLADO DE PACIENTES A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DIRECCIONADAS POR EL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DE TUNJA (CRUET); DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TRAUMATISMOS, PARO CARDIORESPIRATORIOS, U OTRA MORBILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN EL MUNICIPIO"* suscrito entre LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA PROVEEDOR y la ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA.

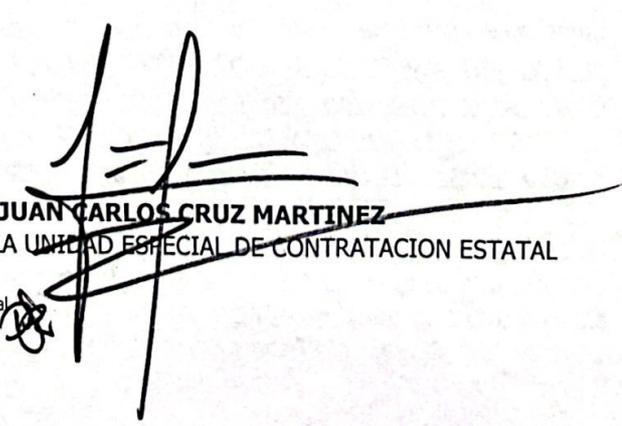
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA como sujeto activo del proceso y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en su calidad de garante de la actuación.

ARTÍCULO TERCERO. - Conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, procede el recurso de reposición frente a la presente decisión, el cual será sustentado y resuelto de forma oral en la presente audiencia.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación.

La presente resolución se da a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CRUZ MARTINEZ

DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIAL DE CONTRATACION ESTATAL

Proyectó: Diana F Carvajal/ Profesional